

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00269-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PREVIO A ABRIR A PRUEBAS REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 292 cdno. ppal.), y encontrándose el proceso al Despacho para abrir a pruebas, el Despacho **dispone:**

1º) Requiérase a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para rinda un informe, en el que se señale si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con la contestación de la demanda allegó pruebas documentales, toda vez que la citada entidad las enuncia en el mencionado escrito pero las mismas no reposan en el CD anexo al expediente visible en el folio 214 del cuaderno principal.

2º) Cumplido lo anterior y realizado el informe por parte de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sí los documentos fueron allegados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC **incorpórense** los mismos al expediente.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00172-00
Demandante: DEIZY TORRES ROMERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º Por secretaría, **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, a fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión, y este rinda concepto sobre la controversia respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga el Consejo de Estado, al resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandante y el apoderado judicial de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Oficiales, contra la decisión de no practicar el testimonio del señor Carlos Julio Carrero Contreras, adoptada en el curso de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 12 de marzo de 2021 (fls. 110 a 112 del cdno. ppal.), los cuales se concedieron en el efecto devolutivo en esa misma diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020190108400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE REMANENTES DE GASTOS DEL PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

En firme el auto de 14 de julio de 2022 en el que se rechazó la demanda, pasa al Despacho con informe del contador de la Sección Primera visible a folio 431 C.2 en el que advierte la existencia de remanentes de gastos del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*.

PROCESO No.: 25000234100020190108400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE REMANENTES DE GASTOS DEL PROCESO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia,
ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020190033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, la sociedad Constructora MEPSAT S.A.S, a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de fallo de primera instancia proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República el 22 de junio de 2018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03563-115; del Auto 437 de 16 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición, y del Auto 1258 de 4 de octubre de 2018, proferidos por la Dirección de Juicios Fiscales de Contraloría Delegada para Investigaciones Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hoy actor y el grado de consulta.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

PROCESO No.:	25000234100020190033100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO	NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Argumenta que los actos demandados fueron proferidos con violación del debido proceso y de manera irregular, razón por la cual se pretende evitar una extralimitación de las facultades pues ocasionaría un claro perjuicio a la función judicial y a los ciudadanos en general, por afectación de las actuaciones derivadas del mismo, lo que conlleva la viabilidad de proponer la presente medida cautelar.

Que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 229 a 233 del CPACA, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho, pues existen violaciones al ordenamiento jurídico por ir en contra de la Constitución en sus artículos 83 y 29 y de los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, de los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, y por aplicación indebida del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, así como que los actos demandados adolecen de falsa motivación; que el demandante demostró aunque sea sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados, pues es sobre el mismo el que recaen los efectos de los fallos de responsabilidad fiscal atacados mediante la presente acción; que al expedirse el boletín de responsabilidad fiscal que incluye al actor se lo está privado de poder presentarse a contratar con el Estado, generando un detrimento patrimonial injustificado; que los efectos de los actos administrativos harían inminente la liquidación de la sociedad hoy actora, por lo que al no otorgarse la medida se le causa un perjuicio irremediable.

1.2. Posición de la Contraloría General de la República

Argumenta la entidad demandada que la medida cautelar debe negarse con fundamento en lo siguiente:

PROCESO No.:	25000234100020190033100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO	NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la parte demandante sustenta su petición en meras afirmaciones sin ningún sustento jurídico y probatorio, no proporciona ningún argumento que demuestre jurídicamente que la decisión tomada por la Contraloría General de la República en el fallo con responsabilidad fiscal vulnera normas de carácter superior, tampoco prueba del por qué se le causa un perjuicio irremediable y mucho menos razón alguna que conlleve a pensar que sí no se decreta la medida los efectos de una posible sentencia serían nugatorios.

Que decretar la medida cautelar afectaría gravemente el interés público al suspender, en este caso concreto, la facultad del Estado en cabeza de la Contraloría General de la República de recuperar el detrimento que se ha generado en el patrimonio público, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 268 de la Constitución.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría General de la República en contra del hoy demandante, son los siguientes:

- Fallo 015 de 22 de junio de 2018 “Fallo con responsabilidad fiscal en el PRF-2014-03563-115 Municipio de Puerto Boyacá”
- Auto 437 de 16 de agosto de 2018 “auto que resuelve recursos de reposición contra el fallo proferido en el PRF-2014-03563_115 Municipio de Puerto Boyacá”.

PROCESO No.:	25000234100020190033100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO	NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Auto 1258 de 4 de octubre de 2018 “por el cual se resuelve un grado de consulta y recursos de apelación”

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y

PROCESO No.: 25000234100020190033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

PROCESO No.: 25000234100020190033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

El Despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la hoy actora, teniendo en cuenta que si bien la misma señaló la vulneración de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, de los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, la aplicación indebida del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, así como la falsa motivación de los actos demandados, no precisó el concepto de violación, sino que se limitó a alegar el cumplimiento de los requisitos para decretar la medida.

PROCESO No.: 25000234100020190033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Es del caso mencionar que, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, debe diferenciarse la argumentación de la demanda con la de la sustentación de la medida cautelar, al decir que:

“(…) Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00388-00 Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

PROCESO No.: 25000234100020190033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”⁹, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia¹⁰ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior. (...)

Por lo anterior, la solicitud elevada por la actora no cumple con los requisitos a que hacen referencia los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse sustentado en debida forma la medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO No.: 25000234100020190033100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S.
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del Fallo 015 de 22 de junio de 2018 “Fallo con responsabilidad fiscal en el PRF-2014-03563-115 Municipio de Puerto Boyacá”; del Auto 437 de 16 de agosto de 2018 “auto que resuelve recursos de reposición contra el fallo proferido en el PRF-2014-03563_115 Municipio de Puerto Boyacá”; y, del Auto 1258 de 4 de octubre de 2018 “por el cual se resuelve un grado de consulta y recursos de apelación”, proferidos por la Contraloría General de la República, por las razones expuestas.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

1. ANTECEDENTES:

1º. La solicitud de suspensión provisional:

La parte demandante en el escrito de solicitud de suspensión provisional solicita lo siguiente:

“Decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del AUTO 1806 “POR EL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNOS PRESUNTOS Y SE ORDENA EL ARCHIVO RESPECTO DE UN PRESUNTO DENTRO DEL PRF ORDINARIO No. UCC-PFR.061-2013” del 26 de octubre de 2017, del AUTO No. 0021 que resuelve la reposición y AUTO No. 0028 que resuelve la apelación, donde se declaró responsable fiscal al señor Ciro Rafael Delgado Gaviria, por violación del principio constitucional del debido proceso, por violación de sus derechos políticos, por falsa motivación y desviación de poder”.

2º. Fundamentos de la petición de suspensión provisional.

2.1. Falsa Motivación.

Cuestiona que el órgano de control fiscal desconoció la verdadera la causa del daño que devino en el fallo de responsabilidad fiscal adelantado contra los investigados, entre

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

estos, la del señor demandante. La Contraloría tuvo en cuenta en el proceso de responsabilidad fiscal solamente criterios objetivos para imputar la responsabilidad de los investigados. El demandante observó los requisitos y consultó diferentes entidades para iniciar el proyecto de reforestación objeto de cuestionamiento.

Que se dejó de lado una serie de pruebas, de peritajes, de testigos y de contextos probatorios que debieron enriquecer el análisis de la decisión. El fallo de responsabilidad fiscal contiene argumentos exageradamente objetivos y simplistas como el de falta de planeación.

Existe desviación del poder de parte de la Contraloría al dejar de lado la valoración probatoria adecuada, más no aislada y sesgada. Hay una carencia de desarrollo argumentativo que resulta necesario para responsabilizar o exonerar a los sujetos investigados en el trámite de control fiscal.

2.2. Valoración de la conducta y nexos causal.

Comienza haciendo referencia al concepto de culpa y los elementos de la responsabilidad fiscal, para luego señalar que la conducta endilgada por la Contraloría corresponde a título de culpa grave, la cual se habría configurado, según la parte demandante por no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (art. 63 del C.C.).

Afirma que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por cual señala que se debe siempre probar la modalidad subjetiva de la conducta, la cual en el caso de responsabilidad fiscal está resumida en los conceptos de dolo y culpa grave.

La Contraloría no realizó una valoración probatoria que llegara a concluir que la conducta endilgada fue gravemente culposa y advierte que el ente de control fiscal se

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

limitó a enunciar una serie de hechos objetivos, pero que de éstos no puede predicarse sin más una forma de culpabilidad.

Corresponde al operador jurídico valorar indicios de culpabilidad. Frente a la prueba indiciaria advierte que esta presenta una particularidad, como lo es que, su valoración, se da antes de configurarse plenamente como prueba.

Las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica sirven para valorar las pruebas luego de practicarlas, pero que en el caso de los indicios no aplica esta regla. En el caso de los indicios el razonamiento es previo, llevando así del hecho base al hecho indiciado.

Que en el fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Contraloría General de la República no se puede apreciar en ningún momento que de los hechos probados (pruebas documentales –estudios previos, pliego de condiciones, minuta contractual) se hay hecho una valoración a partir de las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica que permitan concluir el obrar con culpa grave como hecho indicado.

Que no basta con enunciar una serie de hechos objetivos para concluir que se obró de manera gravemente culposa. La Contraloría vulneró los derechos fundamentales de la parte actora por la configuración de un defecto fáctico que genera un daño antijurídico del Estado el cual no tiene el deber de soportar.

En el proceso de responsabilidad fiscal se hace referencia a la falta de planeación por el abandono de los cultivos por parte de los beneficiarios, a la quema por incendio de terceros y fenómenos climáticos, pero no se hace un análisis profundo de cada uno, ni se determina cuál es la causa real del daño.

Que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se consideró anticipadamente la conducta como gravemente culposa, en los mismos términos en los que se consideró en el fallo con responsabilidad. Lo anterior demuestra que más allá de las pruebas

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

aportadas y del debate realizado, la Contraloría había asumido una postura que no cuenta con ningún asidero lógico y probatorio.

Que el proyecto fue aprobado por varias entidades tales como; el Departamento Nacional de Planeación, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, el Ministerio de Medio Ambiente y el Fondo de Regalías.

Se cuestiona entonces la parte actora si, al pasar “esos controles” ¿pudo el accionante en calidad de Alcalde haber advertido que su proyecto hubo una falta de planeación?,

Asegura que, si bien pudo configurarse una conducta culposa, esta no puede ser calificada como grave, toda vez que, asegura que la persona más negligente en el manejo de sus propios negocios confiaría en la aprobación de entidades expertas como las anteriormente mencionadas.

Lo anterior significa, según la propia parte actora que, además de no estar probada la culpa grave, esta sería prácticamente improbable en el caso bajo análisis.

Que el fallo con responsabilidad fiscal se edificó bajo la supuesta falta de planeación como causa directa del daño. Sin embargo, alega el demandante que en ningún momento se hizo un análisis en concreto del por qué es esa y no otra la causa del daño.

En consideración de la parte demandante la causa para producir el resultado es el fenómeno del niño que azotó al año siguiente a la siembra y no la supuesta falta de planeación endilgada.

Que la Contraloría no valoró en el trámite administrativo una serie de testimonios que dan cuenta de que en el proyecto se cumplió con todos los requerimientos. La misma Contraloría relacionó un informe técnico donde se concluyó que gran parte del material vegetal se perdió por el fuerte verano, por quemas incontroladas de manos criminales, por qué algunas de las plántulas no cumplían con las condiciones necesarias, pero no

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

se prueba que porcentaje de plantas del total del proyecto no estaban en condiciones para ser sembradas, lo cual es meramente informativo y no probatorio, pues correspondía determinar plenamente de qué manera afectó esto al proyecto.

Hace referencia a un documento en el que se indica que hubo abandono del proyecto por parte de la comunidad que estaba vinculada al mismo. En tal sentido precisa, que el proyecto contaba con participación comunitaria y la que la falta de cumplimiento de los deberes asumidos por los miembros de la comunidad no puede ser endilgado al demandante en calidad de alcalde de la época. Que por más planeación que hubiese, esa actitud omisiva de parte de la comunidad resultaba incontrolable, por lo menos para el demandante.

La Contraloría no realizó un análisis real para determinar el nexo causal; por el contrario, lo presume, lo cual constituye un error de parte del ente de control fiscal.

Que la causa determinante del resultado del daño patrimonial endilgado a la parte demandante deviene de causas ajenas, tales como; un verano intenso, abandono de la comunidad e incendios causados por manos criminales.

2.3. Infracción de los derechos políticos por violación del bloque de Constitucionalidad.

Asegura que el caso sometido a examen la vulneración de derechos de la parte actora es incluso mayor que en los casos Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos; López Mendoza Vs Venezuela; y, del exalcalde de Bogotá y hoy Presidente de la República de Colombia Gustavo Petro porque, según el demandante, *la decisión de la Contraloría se da en razón de un fallo de responsabilidad fiscal que ni siquiera tiene el carácter de sancionatorio* (sic), lo cual significa que técnicamente no es una manifestación del *ius punendi* del Estado Colombiano. Que, si a luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación no puede

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

limitar estos derechos políticos, mucho menos puede hacerlo quien está fallando de una manera no sancionatoria.

Los efectos del fallo de responsabilidad fiscal que limitan los derechos políticos, según la parte actora, son los siguientes: la inclusión dentro del boletín de responsables fiscales (art. 60 de la Ley 610 de 2000); y, la obligación de retirarse del cargo (art. 6 de la Ley 190 de 1995). Que las disposiciones jurídicas deben ceder ante la jerarquía superior de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, corresponde al estado buscar otras formas para garantizar el resarcimiento del daño, si es que se sostiene la responsabilidad endilgada bajo los supuestos que sustentan la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Que en el caso sometido a examen fue condena una entidad aseguradora por lo que ya existe una garantía de reparación del daño.

En cuanto a la demandante en calidad alcalde elegido por voto popular, advierte que se le estarían violando sus derechos políticos y los de sus electores.

3º. Posición de la Contraloría General de la República:

Manifiesta que de la simple revisión de la solicitud de medida cautelar se deduce claramente que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por lo establecido en el ordenamiento jurídico para acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Indica que la parte demandante no sustenta su petición y no proporciona ningún argumento que demuestre que jurídicamente que la decisión tomada por la Contraloría en el fallo con responsabilidad fiscal vulnera normas de carácter superior. Tampoco prueba o da razones del por qué se le causa un perjuicio irremediable y mucho menos razón alguna que conlleve a pensar que si no se decreta la medida cautelar, los efectos de una posible sentencia serían nugatorios.

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Arguye que no es posible que se acceda a la solicitud de medida cautelar, pues no se cumple con ninguno de los requisitos consagrados en el CPACA para que pueda accederse a ella. Por el contrario, si se accede a la medida se estaría afectando de manera grave el interés público al suspender en el presente caso, la facultad del Estado en cabeza de la Contraloría de recuperar el detrimento ocasionado en el patrimonio público, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 268 del texto superior.

Así las cosas, solicita a este Tribunal declare improcedente la solicitud de suspensión de los actos administrativos, al no cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría General del República, son los siguientes:

- Auto No. 1930 del 26 de octubre de 2017 *“Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF ORDINARIO No. UCC-PRF-061-2013”*.
- Auto No. 0021 del 16 de enero de 2018 *“Por el cual se resuelve recursos de reposición contra el fallo No. 1930 del 26 de octubre de 2017 y se concede el recurso de apelación dentro del PRF ordinario No. UCC-PRF-061-2013”*
- Auto No. 0028 del 16 de febrero de 2018 *“Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos contra Auto No. 1930 del 26 de octubre de*

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2017, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF ordinario No. UCC PRF 061 – 2013 MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO”

Sin embargo, la medida cautelar se refiere a actos de trámite que por no ser objeto de control judicial, no son controlables judicialmente.

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se puede ordenar la suspensión provisional de actos de trámite?

2.3. Respuesta al Problema Jurídico

No.

2.4. Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Por su parte, dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un **acto administrativo** es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que se dirigió a la suspensión provisional de los actos administrativos de trámite expedidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-061-2013.

2.5. Caso concreto

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y

EXPEDIENTE:	2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

A través de los actos de trámite acusados la Contraloría General de la República dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y la imputación de cargos, que fue discutida en sede administrativa.

Dicho a actos administrativos son de trámite y por esa razón se ordenó la adecuación de la demanda. Sin embargo, la parte demandante no corrigió la petición de medidas cautelares, conservándose la petición que hoy se resuelve.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la improcedencia de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos de trámite proferidos dentro *del PRF ordinario No. UCC-PFR.061-2013*".

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos la Contraloría.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.-DECLÁRASE IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión provisional del Auto No. 1806 de 25 de octubre de 2016 *“por el cual se imputa responsabilidad fiscal de unos presuntos y se ordena el archivo respecto de un presunto dentro del PRF ordinario No. UCC-PFR.061-2013”*, por las razones expresadas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente para convocar a audiencia inicial.

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad los siguientes actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República:

- Auto No. 1930 del 26 de octubre de 2017 *“Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF ORDINARIO No. UCC-PRF-061-2013”*.
- Auto No. 0021 del 16 de enero de 2018 *“Por el cual se resuelve recursos de reposición contra el fallo No. 1930 del 26 de octubre de 2017 y se concede el recurso de apelación dentro del PRF ordinario No. UCC-PRF-061-2013”*
- Auto No. 0028 del 16 de febrero de 2018 *“Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos contra Auto No. 1930 del 26 de octubre de 2017, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF ordinario No. UCC PRF 061 – 2013 MUNICIPIO DE ARBOLEDA – NARIÑO”*

El Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedidos con falsa motivación, con falsa motivación y con violación de los derechos políticos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en medio físico y magnético con la demanda visible a folios 24 a 25 del expediente con el valor que en derecho corresponda. El Despacho deja constancia que los documentos señalados en los numerales 1 y 28 del acápite de pruebas, no obedecen a ello sino a providencias judiciales que se consideran como criterios auxiliares.

4.2. Pruebas solicitadas por la Contraloría General de la República:

2º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en medio magnético en un (1) DVD con el escrito de contestación de la demanda y que corresponde a los antecedentes de los actos administrativos demandados a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 3º de esta providencia.

TERCERO. - **TÉNGANSE** como pruebas las señaladas en el numeral 4º de esta providencia.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00773-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes: NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

El despacho procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A. (fls. 427 a 429 del cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de reparto de esta corporación, la señora Noelba Ortiz Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz, estudiantes del Colegio Integrado la Candelaria y Policarpa Salavarrieta de Bogotá D.C. y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, contra la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y otros, solicitando que se les declarara administrativamente responsables y, se les condenara al pago de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de las prácticas anticompetitivas en las que incurrieron con la venta de cuadernos de escritura, entre 2001 y 2014.

2) Efectuado el respectivo reparto, en la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho judicial.

3) Por auto del 16 de octubre de 2019, el entonces magistrado sustanciador de este despacho, Fredy Ibarra Martínez, admitió la demanda interpuesta, ordenó notificar dicho auto personalmente a los representantes legales de las demandas y les concedió un término de diez (10) días, con el fin de que la contestaran y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer en el proceso.

4) En contra de dicho proveído, las sociedades Scribe Colombia S.A.S., Colombiana Kimberly Colpapel S.A., presentaron recurso de reposición. A su vez, la sociedad Carvajal Educación S.A.S. allegó escrito de coadyuvancia al recurso interpuesto por la primera de ellas. Dichos recursos fueron resueltos negativamente a través de auto del 19 de agosto de 2020, frente al cual se presentaron solicitudes de adición y aclaración.

5) Dentro del término de traslado, contestaron la demanda la SIC y las sociedades Scribe Colombia S.A.S y Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

6) A través de memorial allegado el 21 de octubre de 2020, el entonces apoderado de la parte demandante en el asunto, solicitó que se resolvieran las solicitudes de adición y aclaración frente al auto que resolvió los recursos de reposición, así mismo, pidió la vinculación al grupo accionante de los señores Francisco David Pérez y Laura Milena Beltrán Barón

7) Por medio de auto del 9 de agosto de 2021, el entonces magistrado sustanciador del despacho, Fredy Ibarra Martínez, puso de presente que el 28 de junio de esa misma anualidad, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo, en su condición de cónyuge supérstite del profesional del derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides, quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto, informó que éste había fallecido el 9 de mayo de 2021, allegando para el efecto los Registros Civiles de Matrimonio¹ y de Defunción².

Con fundamento en lo anterior, a través de ese mismo proveído, se decretó la interrupción del proceso y se ordenó notificar por aviso a los poderdantes del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides, en la forma y los términos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante

¹ Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 6317607.

² Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 10214684.

CGP), el cual se notificó por estado del 12 de agosto de 2021 (fl. 421 vto. del cdno. ppal.).

8) El 5 de octubre de 2021, ingresó al despacho el medio de control citado en la referencia, informándose que se dio cumplimiento a la fijación del aviso ordenado en el auto de 9 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno.

9) A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A., solicitó que se reiterara lo ordenado mediante proveído del 9 de agosto de 2021, a fin de que dentro del término de treinta (30) días, la parte demandante designara un nuevo apoderado y, en caso de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1562 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

II. CONSIDERACIONES.

1) El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibidem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

2) En ese contexto normativo, se tiene que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 160 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

3) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., aplicables al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la referida Ley 472

de 1998, designar un apoderado y allegar el poder es una carga procesal para las partes, cuyo incumplimiento acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

4) Respecto de la figura del desistimiento tácito de la demanda, el artículo 317 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Resalta el despacho)

5) En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita y, atendiendo a que se ha reanudado el proceso de la interrupción decretada por auto del 9 agosto de 2021, y vencido el término de cinco (5) días, otorgado a la parte actora para que designara un apoderado judicial, sin que a la fecha hubiera desplegado alguna actuación en ese sentido, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

6) En consecuencia, se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la señora Noelba Ortiz Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz, estudiantes del Colegio Integrado la Candelaria y Policarpa Salavarrieta de Bogotá D.C. y otros, cumplan con la carga procesal prevista en las normas referidas y alleguen el correspondiente poder, mediante el cual designen un nuevo apoderado judicial, con el fin de continuar con el respectivo trámite procesal, advirtiéndoles que una vez vencido dicho término, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en

Expediente: 25000-23-41-000-2018-00637-00
Demandantes: Noelba Ortiz Bermúdez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y, en consecuencia,

2.º) Requerir la señora Noelba Ortiz Bermúdez, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos Juan Felipe y Natalia Bermúdez Ortiz, estudiantes del Colegio Integrado la Candelaria y Policarpa Salavarrieta de Bogotá D.C. y otros, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, cumplan con la carga procesal de designar otro apoderado judicial, allegando para el efecto el respectivo poder.

3.º) Por Secretaría, notificar esta providencia por estado de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

4.º) Vencido el término de treinta (30) días otorgado en este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00907-00
Demandante: GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBAS INCORPORADAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1348 cdno. ppal. No.3), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, córrase traslado de los documentos incorporados al expediente visibles en los folios 964 a 1003 y 1119 a 1120 del cuaderno principal No 2 del expediente, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170051500
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEÑA PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en auto de 17 de junio de 2022 en el que decidió confirmar el auto de 1 de marzo de 2018 proferido por este Tribunal en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Demandante: LINA PAOLA ROBLES TRIANA.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS.
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO TÍTULO JUDICIAL POR CONCEPTOS DE PERICIA.

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 664 cdno. ppal. No.2), en atención al escrito presentado por la Auxiliar de la de justicia especialista en medio ambiente, ingeniera María Isabel Orozco Domínguez, el Despacho observa lo siguiente:

1) La ingeniera María Isabel Orozco Domínguez, auxiliar de la justicia especialista en medio ambiente, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2019 (fl. 631 ibidem), solicita se le entregue el título de depósito judicial por concepto de gastos de pericia y se fijen honorarios por la labor encomendada.

2) Al respecto, se observa que a folios 667 y 668 ibidem el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivos efectuó el depósito judicial para el pago de la prueba pericial ordenada, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para la entrega del título de depósito judicial a la citada auxiliar de la justicia.

En consecuencia, se

Exp. No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Actor: Lina Paola Robles Triana
Protección de los Derechos e Interés Colectivos.

R E S U E L V E

1º) Por Secretaría **realícense las gestiones necesarias** para la entrega de depósito judicial visible en los folios 667 y 668 ibidem por concepto de gastos pericia a la señora María Isabel Orozco Domínguez. (Ingeniera Ambiental).

2º) Ejecutoriado este auto, y **cumplido** lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020160041200
Demandantes: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA EL RANCHO S.A.S
Demandados: SUPEINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera (fls.69 a 70, ibídem), en providencia del 17 de julio de 2020, mediante la cual se **confirmó** la decisión adoptada en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas, proferido por esta Subsección; además, se dispuso en el numeral primero del auto que resolvió el recurso "*(...) que se integre debidamente el contradictorio en el sentido de vincular al proceso a los propietarios de los predios que conforman el parque industrial Palermo (...)*".

2º) En atención a lo anterior, como quiera que se hace necesaria la vinculación que las diferentes personas naturales y jurídicas que participaron en el trámite que llevo a la expedición de la Resolución 8235 de 27 de junio de 2015 y quienes han derivado sus matriculas inmobiliarias de la matricula matriz No. 200214042, se dispone que por secretaria se **REQUIERA** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que informen a este Despacho quienes son los propietarios que integran el bien inmueble denominado Parque Industrial Palermo – Huila (Expediente 200-AA2014-026), lo anterior con el fin de integrar en debida

forma el contradictorio dentro del presente asunto. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 10 días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Ahora bien, si la parte demandante tiene a su disposición la información requerida podrá allegar la misma, en aras de impartir celeridad al proceso.

3º) Se reconoce personería al abogado ARCADIO ESPINOSA ALARCON identificado con la C.C No. 12.101.172 y T.P 31.296 del consejo superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder de sustitución conferido por el abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

4º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002012-00654-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL
CENTENARIO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA
DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CONVÓCASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, conformado por el actor popular, el Municipio de Girardot, el constructor Henry Yepes Sandoval, la empresa Aguas de Girardot-ACUAGYR S.A ESP y la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca el cual será precedido por el Magistrado Ponente a **AUDIENCIA PÚBLICA**.

A dicha audiencia concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las órdenes judiciales así: el constructor del proyecto, el Alcalde Municipal de Girardot o su delegado, el Director de la CAR o su delegado.

SEGUNDO. - FÍJASE como fecha y hora para continuación de la audiencia pública de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ- CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400320180041001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2021.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°: 11001333400320180041001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120180039101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°: 11001333400120180039101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: J&S CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-31-014-2009-00406-05
Demandante: JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO
Demandados: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 37 del cdno. ppal.), el despacho **dispone** lo siguiente:

1 °) Conceder ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandante en el asunto (fls. 34 a 35 del cdno. ppal.), contra el auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas (fls. 29 a 32 del cdno. ppal.).

2 °) Para efectos del trámite del recurso de apelación interpuesto, **se ordena** que por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, se expida a costa de la parte actora, las copias auténticas de las siguientes piezas procesales: i) la totalidad del memorial allegado por la parte demandante el 27 de septiembre de 2021 (fls. 7 a 9 del cdno. principal), mediante el cual solicitó unas pruebas, ii) del auto proferido el 26 de enero de 2022 (fls. 29 a 32 del cdno. ppal.) y; iii) del recurso de apelación interpuesto en contra de éste (fls. 34 a 36 del cdno. ppal.), en la forma y para los fines dispuestos en los artículos 324¹ y 326 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

¹ **“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las*

Lo anterior debido a que el expediente de la referencia obra en medio físico documental, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción mecánica o digital de las piezas procesales en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso si no se cumple con dicha carga procesal, lo cual deberá ser coordinado con la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, a través del correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en procesos constitucionales, “*rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, o en su defecto, si a bien lo tiene, puede solicitar cita presencial para consulta física del expediente en la sede judicial a través del siguiente correo electrónico: “*scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

3 °) Cumplido por el apelante, la carga procesal referida, en tiempo y en debida forma, por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, **envíesen** las copias mencionadas al Consejo de Estado, para que en el ámbito de su competencia tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este tribunal.

4 °) Reconocer personería al profesional del derecho Carlos Andrés Niño Socha, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.765.913 y la TP no. 62.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado

sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, **a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior (...) (resalta el despacho).

Expediente: 11001-33-31-014-2009-00406-05
Accionante: Juan Carlos Ontiveros Soto
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

judicial de la accionada Bogotá D.C., en los términos del poder a él conferido, allegado a este despacho por medios electrónicos.

5 °) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.